

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA FRANCISCA FLECHA DE GAMARRA C/ ARTS. 2, 8 DE LA LEY 3542/08; ARTS. 1, 18 INC. Y DE LA LEY 2345/03; Y EL ART. 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2018 - Nº 18.----

uerdo y sentencia numero: Noventa

Asunción, Capital de la República del Paraguay, Ciudad de marzo DOCE días del mes de del año dos mil diecinceve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA FRANCISCA FLECHA DE GAMARRA C/ ARTS. 2, 8 DE LA LEY 3542/08; ARTS. 1, 18 INC. Y DE LA LEY 2345/03; Y EL ART. 6 DEL DECRETO 1579/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Francisca Flecha de Gamarra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora MARIA FRANCISCA FLECHA DE GAMARRA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 2, 8 y 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; y contra el Artículo 6 del Decreto Nº 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO". Para el efecto, acompaña la instrumental que acredita su

calidad de JUBILADA DEL MAGISTERIO NACIONAL.-----La accionante manifiesta que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 103, 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas: "conculcan nuestros derechos de que nuestros haberes jubilatorios sean actualizados en igualdad de tratamiento dispensados a los docentes públicos en actividad".-----

El Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, impugnado en autos, fue modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08, sin embargo tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consulnidor calculado por el

Dra. Gladys E. Baretro de Modica

Miru**a**m Peña Candia

DE ANTONIO FRETES Ministro

Abod. Julio C. Havon Martinez

Secretario

Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional (Articulo 103) implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Es de resaltar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes del sector pasivo, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes...". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el indice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.

Por lo relatado concluyo que el Artículo I de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente normas de índole constitucional, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.------

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

Por otro lado, es dable señalar que la accidnante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 18 inciso y) de la Ley Nº 2845/2003, por cuanto que el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley Nº 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, excluyendo a los docentes: "Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)". Teniendo en cuenta el carácter de jubilada del Magisterio Nacional de la accionante dicha norma no le es aplicable y por lo tanto, no le causa agravio.

En cuanto a la impugnación del Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03 por una nueva Ley (Ley Nº 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: FRANCISCA FLECHA DE GAMARRA C/ ARTS. 2, 8 DE LA LEY 3542/08; ARTS. 1, 18 INC. Y DE LA LEY 2345/03; Y EL ART. 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2018 - Nº 18.----

Agra norma iderogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Nº 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la

Con respecto a la impugnación del Articulo 2 de la Ley Nº 2345/03, cabe mencionar que el mismo ha dejado de tener eficacia jurídica en razón de su modificación por el Articulo 1 de la Ley Nº 2527/04 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL", y la vigencia de la Ley Nº 2613 "QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A PAGAR UNA GRATIFICACION ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA". Así las cosas, los agravios manifestados por la accionante han perdido sustento legal, por lo que no corresponde su análisis.

Así las cosas, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de la accionante la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03). Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: La señora María Francisca Flecha de Gamarra, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", Arts. 2 y 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03".------

Se advierte en autos copia autenticada de la Resolución DGJP Nº 19.595 de fecha 26 de enero de 1987 y su modificatoria Decreto Nº 8651 de fecha 18 de febrero de 1991, dictado por el Ministerio de Hacienda, en virtud del citado acto administrativo se acuerda la jubilación como docente del Magisterio Nacional a la señora María Francisca Flecha de Gamarra.----

La parte recurrente alega que las disposiciones objetadas violan lo dispuesto en los Arts. 46, 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional al impedir que su haber jubilatorio sea actualizado en igualdad de tratamiento dispensado a los docentes públicos en actividad. Solicita la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas.-----

Cabe referir respecto de la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índíce de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".----

iryah Peña Candic ntonio fretes

Ministo

Abob, Julio C Pavón #artinez

Secletario

3

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad";-----

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia Nº 431 del 21 de abril de 2016).-----

En relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 que deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00, cabe manifestar que al constatarse que la recurrente reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley N° 1626/2000, que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a la misma.

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia Nº 431 del 21 de abril de 2016).-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en conse...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA FRANCISCA FLECHA DE GAMARRA C/ ARTS. 2, 8 DE LA LEY 3542/08; ARTS. 1, 18 INC. Y DE LA LEY 2345/03; Y EL ART. 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2018 – N° 18.----

Cuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 —que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03— en relación a la señora María Francisca Flecha de Gamarra, todo ello de conformidad Roque de Stablecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Comparto la conclusión a la que ha arribado el Ministro Fretes, y me permito manifestar cuanto sigue.-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N°2345/2003 -o su modificatoria la Ley N° 3542/2008-, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N°3542/2008 - que modifica el Art. 8° de la Ley Nd2345/2003 -, con relación a la accionante. Es mi Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante/m// de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sígue: e s Balleso de Módic Ministra Ante mí: SENTENCIA NUMERO: 97 Secretațio Asunción, 17 de 201 @ VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que médifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones

del Sector Público"-, con relación a la Señora María Francisca Flecha de Gamarra.---ANOTAR, registrar y notificar.-----

Abeg. Julia C. Pavon Martinez Secretario

Ante mí:

of antonio viletes Ministro